

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2020-00043-00

Chinácota, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose corrido traslado de la excepción de mérito propuestas por el demandado JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA a la parte demandante JEHISSON MAURICIO VALDERRAMA FONSECA quien se pronunció al respecto, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), se dispone:

Citar al demandante JEHISSON MAURICIO VALDERRAMA FONSECA, a los demandados JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA y ANA MARIA OCHOA VIUDA DE BENITEZ a la audiencia inicial en donde se intentará la conciliación del litigio; en caso de no lograrse la conciliación de las diferencias existentes, se recepcionará interrogatorio a las partes.

Para llevar a cabo la diligencia referida, se fija el día **martes 6 de abril de 2021** a la hora de las **9:00 de la mañana**, en atención a la agenda del despacho. Se advierte a las partes, las consecuencias de su inasistencia a que alude el numeral 4 del referido artículo 372, **siendo deber de los apoderados judiciales conforme al artículo 78 numeral 11 CGP, comunicarlo a sus representados.**

Cítese por secretaría a la demandada ANA MARIA OCHOA VIUDAD DE BENITEZ.

De otra parte, reconózcase personería al doctor LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ para que actúe como apoderado judicial del demandado BENITEZ OCHOA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tiene que el demandado JESUS ENRIQUE BENITEZ OCHOA, solicita se le conceda amparo de pobreza, a efectos de que se le exonere de los gastos procesales y demás a que haya lugar, dado que se encuentra en las condiciones del artículo 151 del Código General del Proceso (GGP), ya que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de la referencia, lo que lo conllevó para poder comparecer al proceso por medio de un defensor público.

En acatamiento a lo dispuesto en la referida normatividad y a lo indicado, al principio de la buena fe, pese a que posee el bien inmueble que dio origen al proceso, se concederá el amparo pobreza deprecado al demandado BENITEZ OCHOA, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del CGP, por lo tanto se le exonera de pagar los gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL

Mej se informó al teléfono 184100
SI DEMONSTRADO TESIS FAMILIAR BENEF
OCTBA A DEJARDO EN ALTO ENTENDI

CHINACOTA

18 NOV 2020

SECRETARIO (A)

